



VSC-PARC-043-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ICQ-08282	VSC-473	03/09/2020	CE No. PARC-GIAM 095-2022	13/08/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dada en Cali a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2022.

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No (000473)

(3 de septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 02 de abril de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, suscribió con la señora BETTY CECILIA LEON PABON y la señora ROSARIO PABON DORADO, el Contrato de Concesión ICQ-08282 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 32 Hectáreas y 7041 m2, ubicada en jurisdicción del Municipio de YUMBO, Departamento VALLE DEL CAUCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 05 de mayo de 2009.

Mediante Auto PARC-1178-17 del 09 de noviembre de 2017, notificado por estado PARC-090-17 del 20 de noviembre de 2017, procedió entre otros, en los numerales 2.2 y 2.8:

(...) 2.2 Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08282, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 24 de febrero de 2016, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.2 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 637-2017 del 20 de octubre de 2017. En consecuencia, se concede un plazo improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen la falta o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

2.8 Requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08282, bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, esto es, “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas” la presentación de las regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2016 y los Trimestres I, II y III de 2017, más los interés que se causen hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.9 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 637-2017 del 20 de octubre de 2017. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto PARC-1003-18 del 28 de septiembre de 2018, notificado por estado PARC-047 del 04 de octubre de 2018, procedió en el numeral 2.2:

*(...) **2.2 REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No ICQ-08282, **bajo causal de caducidad** de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, esto es por, “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2017, I, II de 2018, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.5 del concepto técnico PAR-CALI-447-2018 del 31 de agosto de 2018. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma (...).*

Mediante Auto PARC-036 del 17 de enero de 2019, notificado por estado PARC-004 del 31 de enero de 2019, procedió en los numerales 2.2 y 2.3:

(...)
2.2 Teniendo en cuenta los requerimientos efectuados en los numerales 2.2, 2.4, 2.8, 2.10, 2.11 del Auto PARC-1178-17 del 09 de noviembre de 2017, numerales 2.2 y 2.3 del Auto PARC-1003-18 del 29 de septiembre de 2018 y lo concluido en los numerales 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.8 del concepto técnico PAR-CALI-023-2019 del 16 de enero de 2019, y en atención a que los términos otorgados para subsanar las causales imputadas se encuentran ampliamente vencidos, nos encontramos realizando el respectivo acto administrativo correspondiente a las faltas que se le imputan.

*(...) **2.3 REQUERIR bajo causal de caducidad** a las titulares del contrato de concesión ICQ-08282, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, por la no presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre de 2018, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.7 del concepto técnico PAR-CALI-023-2019 del 16 de enero de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 de la citada norma (...).*

Mediante Auto PARC-549 del 04 de septiembre de 2019, notificado por estado PARC-043 del 06 de septiembre de 2019, procedió en los numerales 2.1, 2.3 y 2.4:

(...)
2.1 Informar a los titulares del contrato de concesión N° ICQ-08282, que mediante Auto PARC-1178-17 del 09 de noviembre de 2017, en los numerales 2.2, 2.4, 2.8, 2.10, 2.11; Auto PARC-1003-18 del 28 de septiembre de 2018, numerales 2.2, 2.3, Auto PARC-036 del 17 de enero de 2019, numerales 2.1 y 2.3, se realizaron unos requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo concluido en los numerales 3.1 y 3.4 del concepto técnico PAR-CALI-361-2019 del 14 de agosto de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

2.3 Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° ICQ-08282, de acuerdo con lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “(...) la no reposición de la garantía que la respalda”, por la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 24 de febrero de 2016, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del concepto técnico PAR-CALI-361-2019 del 14 de agosto de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para subsanar la falta o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 de la citada norma.

2.4 Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° ICQ-08282, de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
N° ICQ-08282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, por la omisión de presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2018; I, II trimestre de 2019, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.4 del concepto técnico PAR-CALI-361-2019 del 14 de agosto de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar la información requerida, conforme al artículo 288 de la citada norma.

Mediante Concepto Técnico PAR-CALI-176-2020 del 19 de febrero de 2020, el Punto de Atención Regional Cali, concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

3.1. FORMATO BÁSICO MINERO

Se requiere pronunciamiento jurídico frente a la omisión por parte de los titulares del contrato de concesión No ICQ-08282, en cuanto al incumplimiento en los requerimientos efectuados reiteradamente, para que presente los formatos básicos mineros anuales y semestrales de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, toda vez que a la fecha no se evidencia su presentación en la herramienta del SI MINERO.

3.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Se requiere pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por la reposición de la garantía de la póliza de cumplimiento minero ambiental, toda vez que a la fecha el titular del contrato de concesión No ICQ-08282 no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante AUTO PARC-1178-17 DEL 09-11-17.

3.3. REGALÍAS

Se requiere pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, IV 2016, I, II, III 2017, IV 2017, I, II 2018, III, IV, I, II, 2019, toda vez que a la fecha el titular del contrato de concesión No ICQ-08282 no ha dado respuesta a los requerimientos realizados mediante AUTO PARC-1178-17 DEL 09-11-17, en su numeral 2.8, Auto-PARC-1003-2018 del 28/09/2018, numeral 2.2, AUTO PARC-549 DEL 04-09-2019, en su numeral 2.4.

Se recomienda al área jurídica requerir al titular del contrato de concesión No ICQ-08282, para que presente los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III, IV de 2019, toda vez que no se evidencia en el sistema de gestión documental su presentación.

3.4. SEGURIDAD MINERA

Informar a la sociedad titular del contrato de concesión No. ICQ-08282, que como producto del informe de vista de fiscalización minera se generó el AUTO PARC-837-19 DEL 21-10-2019, los requerimientos serán verificados en la siguiente visita de fiscalización minera.

3.5. RUCOM

Informar a la sociedad titular del contrato de concesión No. ICQ-08282 que, una vez consultado el listado de Registro Único de comercializadores de minerales, se observa que no se encuentra inscrito ante el RUCOM.

3.6. CLASIFICACIÓN MINERA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en las características del contrato de concesión No. ICQ-08282 este se clasifica como pequeña minería.

3.7. SUPERPOSICIONES

Informar a la sociedad titular que una vez consultado el visor gráfico del ANNA MINERIA, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del contrato de concesión No. ICQ-08282, presenta las siguientes superposiciones: Superposición total con Zona de restricción: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ZONAS MACROFOCALIZADAS 8 de diciembre de 2019 - INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 29/09/2019

4. ALERTAS TEMPRANAS

*Concluida la evaluación documental del contrato de concesión No. ICQ-08282, se observa la siguiente alerta temprana. Se recomienda al área jurídica informar a la sociedad titular del contrato de concesión **ICQ-08282**, que la presentación del formato básico minero anual del año 2019, se realizara de acuerdo a lo estipulado en la resolución No 4-0925 de 31 diciembre de 2019 por la cual se adopta un nuevo formato básico minero FBM y se toman otras determinaciones.*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° ICQ-08282, se evidencia que mediante Auto PARC-1178-17 del 09 de noviembre de 2017, notificado por estado PARC-090-17 del 20 de noviembre de 2017, numerales 2.2 y 2.8, requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° ICQ-08282, por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 24 de febrero de 2016 y la presentación de las regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2016 y los Trimestres I, II y III de 2017, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, otorgando el término de quince (15) y treinta (30) días respectivamente, contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, para subsanar las faltas, **términos que se encuentran vencidos desde el 03 de enero de 2018.**

Con el Auto PARC-1003-18 del 28 de septiembre de 2018, notificado por estado PARC-047 del 04 de octubre de 2018, numeral 2.2, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares mineros la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2017, I, II de 2018, otorgando el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación por estado, **los cuales se encuentran vencidos desde el 19 de noviembre de 2018.**

De igual manera, mediante Auto PARC-036 del 17 de enero de 2019, notificado por estado PARC-004 del 31 de enero de 2019, numeral 2.3, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares mineros la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre de 2018, otorgando el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de dicho auto, **plazo que se encuentra vencido desde el 13 de marzo de 2019.**

Por último, tenemos que mediante Auto PARC-549 del 04 de septiembre de 2019, notificado por estado PARC-043 del 06 de septiembre de 2019, numerales 2.2 y 2.3 se requirió bajo causal de caducidad a los titulares mineros la reposición de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 24 de febrero de 2016 y los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2018; I, II trimestre de 2019, otorgando el término de treinta (30) días, contado a partir de su notificación, para subsanar, **plazo que venció desde el 18 de octubre de 2019.**

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron los días 03 de enero de 2018; 19 de noviembre de 2018, 13 de marzo de 2019, 18 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
Nº ICQ-08282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

octubre de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados actos, administrativos, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado.

Adicionalmente se constató la información contenida en la base de datos del Catastro Minero Colombiano “CMC” y la información del Sistema de Gestión Documental “SGD” y lo concluido en el Concepto Técnico PAR-CALI-176-2020 del 19 de febrero de 2020, que los señores BETTY CECILIA LEON PABON Y ROSARIO PABON DORADO, titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-08282, a la fecha no ha dado respuesta a los requerimientos.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08282, de conformidad con lo consagrado en la Cláusula Decima Séptima del contrato de concesión en referencia en armonía con lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado.

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesⁱⁱ[xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoⁱⁱⁱ[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida^{iv}[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No ICQ-08282, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Así mismo, deberá allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.

Es importante precisar, que una vez revisado el expediente en comento, evidenciamos que mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral IVFI-031-ICQ-08282-22-04-16 del 22 de abril de 2016; PAR-CALI-500-2017 del 02 de diciembre de 2017; IVFI-030-ICQ-08282-31-08-17 del 31 de agosto de 2017; IVFI-013-ICQ-08282-17-05-18 del 17 de mayo de 2018; IVFI-031-ICQ-08282-22-10-2018 del 22 de octubre de 2018; Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-CALI-022-19 del 16 de abril de 2019; par-cali-320-2019 del 09 de octubre de 2019, concluyó entre otras que los titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-08282, **no cuentan con el Programa de Trabajos y Obras – PTO, ni Licencia Ambiental y no se desarrollaron actividades de explotación minera dentro del área otorgada al título minero.**

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
N° ICQ-08282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Es por ello que si bien no se estaban adelantando labores de explotación minera dentro del área del contrato de concesión N° ICQ-08282, no se genera la obligación de reportar o presentar el pago de regalías, pero sí de presentar los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías.

En virtud de lo anterior, es de resaltar que el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, establece como causal de caducidad el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y en vista de que el titular no realizó ningún tipo de actividad minera dentro del área otorgada, tal y como lo señalan los Informes de Visita Técnica de Seguimiento y Control referenciados y que el requerimiento realizado bajo causal de caducidad en el numeral 2.8 del Auto PARC-1178-17 del 09 de noviembre de 2017; numeral 2.2 del Auto PARC-1003-18 del 28 de septiembre de 2018 y numeral 2.3 del Auto PARC-036 del 17 de enero de 2019, y que son objeto de estudio en el presente acto administrativo, no debieron exigirse toda vez que como se señaló; el titular minero no había adelantado ninguna actividad minera y por ello no debían acreditar ningún pago de regalías.

Por lo anterior, en esta oportunidad no será objeto de sanción el no haber cancelado las regalías de los trimestres señalados. Lo anterior, no implica que el titular se encuentre al día en sus obligaciones y por ello deberán allegar los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, IV trimestre de 2016; I, II, III, IV trimestre de 2017 y I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III, IV trimestre de 2019.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° ICQ-08282, suscrito con las señoras BETTY CECILIA LEON PABON y ROSARIO PABON DORADO, identificadas con la cédula de ciudadanía número 31.894.779 y 29.118.086 respectivamente, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-08282, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la Terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08282, suscrito con las señoras BETTY CECILIA LEON PABON y ROSARIO PABON DORADO, identificadas con la cédula de ciudadanía número 31.894.779 y 29.118.086 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda a las titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-08282, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, las señoras BETTY CECILIA LEON PABON y ROSARIO PABON DORADO, identificadas con la cédula de ciudadanía número 31.894.779 y 29.118.086 respectivamente, deben proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
N° ICQ-08282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
4. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-08282, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras BETTY CECILIA LEON PABON y ROSARIO PABON DORADO, identificadas con la cédula de ciudadanía número 31.844.779 y 29.118.086 respectivamente, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° ICQ-08282, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PARC

Revisó: Carolina Martán, Abogada PARC

Vo. Bo.: Katherine Naranjo, Experto G3 Grado 6 PARC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC - 473 del 03 de septiembre de 2020, proferida dentro del expediente ICQ-08282 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ICQ-08282 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***, fue notificada mediante aviso radicado No. 20212120784271, entregado mediante Guía No RA326223581CO el 29 de julio de 2021 de la empresa 472, a la señora **ROSARIO PABON DORADO** en su calidad de titular. Que según el **ARTÍCULO TERCERO**. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición. Que mediante Constancia No. **CE-GPCC-PRESIDENCIA** La Coordinadora del Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente ICQ-08282, no cuenta con algún trámite por asignar, por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme la respectiva resolución el 13 de agosto de 2021.

La presente constancia se firma a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería